MINISTERIO EDUCACIÓN Y CIENCIA.

BOE 25 julio 1992, núm. 178/1992 [pág. 25845]
ESCUELAS DE ARTE DRAMÁTICO. Establece los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de arte dramático y regula las pruebas de acceso a estos estudios.
Artículo 1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado, de carácter superior, según lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (RCL 1990\2045), de Ordenación General del Sistema Educativo, cuya duración será de cuatro años académicos.
Artículo 2. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo de las enseñanzas de arte dramático el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente.
Artículo 3. 1. Las enseñanzas mínimas correspondientes a los estudios de arte dramático se regirán por lo establecido en el presente Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
2. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de las enseñanzas de arte dramático, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en el presente Real Decreto.
Artículo 4. Al establecer el currículo de las enseñanzas de arte dramático, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores y estimularán la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.
Artículo 5. Las enseñanzas de arte dramático tendrán como finalidad la formación de profesionales, pedagogos e investigadores del fenómeno teatral y de aquellas otras áreas de la comunicación que de él emanan.
Artículo 6. 1. El currículo de los estudios de arte dramático se estructurará en cuatro cursos académicos y se referirá a cada una de las siguientes especialidades:
Dirección de Escena y Dramaturgia.
Escenografía.
Interpretación.
2. La especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia constará de dos opciones, referidas a dos perfiles profesionales distintos, de las cuales los alumnos deberán cursar una:
Opción a): Orientada a la formación de directores de escena.
Opción b): Orientada a la formación de especialistas en dramaturgia y en teoría del hecho teatral.
3. La especialidad de Interpretación constará de cuatro opciones, referidas a cuatro perfiles profesionales distintos, de las cuales los alumnos deberán cursar una:
Opción a): Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que lo textual sea el soporte del hecho interpretativo.
Opción b): Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que el cuerpo sea el instrumento expresivo fundamental.
Opción c): Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que la manipulación de objetos sea el elemento expresivo fundamental.
Opción d): Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que el canto, la danza y la música sean los elementos expresivos fundamentales.
Artículo 7. 1. Las enseñanzas de arte dramático, correspondientes a la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, tendrán como objetivo contribuir al desarrollo de las siguientes capacidades:

a) Conocer los factores sociales, estéticos y literarios que sustentan la historia del hecho teatral.
b) Conocer en profundidad las diferentes escuelas y técnicas de dirección escénica.
c) Utilizar con sentido crítico las técnicas de literatura comparada, así como la visualización y análisis de diferentes espectáculos.
d) Conocer e interpretar con sensibilidad estética los diferentes estilos artísticos.
e) Comprender el espacio escénico como un todo donde se articulan los diferentes elementos, tanto técnicos como humanos, del hecho teatral.
f) Conocer las técnicas que intervienen en el fenómeno teatral: iluminación, escenografía, vestuario, caracterización, etc.
g) Utilizar las técnicas de interpretación en la dirección de actores.
h) Dominar la dramaturgia de la propuesta teatral.
i) Utilizar las técnicas del análisis de texto.
j) Utilizar los conocimientos adquiridos para la creación de textos originales y para la realización de versiones y adaptaciones.
k) Valorar el mundo de los signos que intervienen en el hecho teatral y su importancia en la comprensión del texto y su desarrollo escénico.
l) Demostrar desde la perspectiva del director de escena y dramaturgo, considerados como creadores autónomos, la capacidad imaginativa, creativa y reflexiva propias de su especialidad.
m) Dominar las técnicas, métodos y sistemas que facultan para una rigurosa labor de investigación.
n) Conocer la producción del espectáculo teatral.
2. Las enseñanzas de arte dramático correspondientes a la especialidad de Escenografía tendrán como objetivo contribuir al desarrollo de las siguientes capacidades:
a) Dominar las técnicas espaciales imprescindibles para la realización de un proyecto escenográfico.
b) Conocer y aplicar el sentido del color y la forma al servicio de una determinada propuesta dramática.
c) Dominar las nociones de ritmo, equilibrio, armonía, movimiento y espacio como elementos básicos de la creación escenográfica.
d) Dominar las distintas tendencias y escuelas escenográficas.
e) Demostrar sensibilidad estética, creatividad e imaginación desde la consideración del escenógrafo como creador autónomo.
f) Conocer en sus aspectos teóricos y prácticos los diferentes elementos que intervienen en el espacio escénico: luz, sonido, vestuario, caracterización, etc.
g) Dominar los diferentes géneros dramáticos para su recreación escenográfica.
h) Conocer los diversos estilos artísticos, así como las distintas concepciones estéticas.
i) Saber aplicar las modernas técnicas que sostienen la creación escenográfica: cine, video, diseño por ordenador, etc.
j) Relacionar los factores sociales, estéticos y literarios que sustentan la historia del hecho teatral.
k) Valorar la calidad y resistencia de los materiales aplicables al espacio escénico.
l) Conocer la producción del espectáculo teatral.
3. Las enseñanzas de arte dramático correspondientes a la especialidad de Interpretación tendrán como objetivo contribuir al desarrollo de las siguientes capacidades:
a) Utilizar las diferentes técnicas interpretativas para analizar, crear el personaje e integrarlo en el espectáculo.

b) Dominar la concentración y la memoria sensorial, así como los reflejos a través de técnicas corporales específicas.
c) Dominar la improvisación como técnica para la creación del personaje.
d) Aplicar las técnicas que permitan ampliar las posibilidades tímbricas y utilizar una emisión correcta de la voz.
e) Interiorizar el conflicto dramático.
f) Dominar los conceptos de ritmo, movimiento, armonía, equilibrio, espacio y tiempo imprescindibles en la expresión teatral.
g) Conocer las técnicas específicas teórico-prácticas que conciernen al teatro poético y en verso.
h) Dominar la dicción y la musicalidad de la lengua.
i) Aplicar la imaginación e intuición para la creación del personaje.
j) Dominar las técnicas de autocontrol a través de la relajación.
k) Relacionar los factores sociales, estéticos y literarios que sustentan la historia del hecho teatral.
l) Utilizar las diferentes formas de expresión a través del cuerpo y de la voz.
m) Conocer las diferentes modalidades de interpretación.
n) Conocer la danza como expresión artística y ejecutar alguna de sus manifestaciones.
ñ) Conocer las técnicas integradas del hecho escénico como maquillaje, iluminación, escenografía, indumentaria, etc.
Artículo 8. 1. Los contenidos mínimos correspondientes a las diversas especialidades de arte dramático, referidos a materias, así como sus tiempos lectivos mínimos, son los establecidos en el anexo de la presente norma.
2. Las Administraciones educativas, al establecer el currículo, organizarán cada una de estas materias en una o varias asignaturas y determinarán el curso o cursos en que deberán realizarse, pudiendo incrementar los tiempos lectivos mínimos que se fijan en la presente norma para éstas. La normativa reguladora del currículo deberá hacer constar aquellas materias de las establecidas en el presente Real Decreto a las que correspondan dichas asignaturas.
3. Asimismo, las Administraciones educativas podrán completar el currículo con otras asignaturas no vinculadas a las materias que se establecen en el presente Real Decreto.
Artículo 9. 1. La evaluación de los alumnos se basará en la consecución de los objetivos recogidos en el presente Real Decreto, así como en la de aquellos objetivos específicos que establezcan las Administraciones educativas y los centros en sus proyectos curriculares de acuerdo con lo previsto en los artículos 3.2 y 4 de esta norma.
2. La evaluación será continua y diferenciada en cada una de las asignaturas que constituyen el currículo. Tendrá, además, un carácter integrador en relación con el futuro perfil profesional del alumno.
Artículo 10. 1. La calificación negativa en tres o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.
2. Los alumnos dispondrán de un límite de cuatro convocatorias para superar cada asignatura, sin que, en ningún caso, la permanencia del alumno en los centros pueda exceder de seis cursos.
Artículo 11. 1. Para el acceso a las enseñanzas de arte dramático será preciso estar en posesión del título de Bachiller, según lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y superar la prueba específica, correspondiente a la especialidad por la que opte, que se regula en los artículos 13 y 14 del presente Real Decreto.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder a estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos siempre que el aspirante demuestre las habilidades específicas necesarias para cursarlas con aprovechamiento mediante la superación de la prueba correspondiente a la especialidad por la que opte, que se regula en los artículos 15 y 16 del presente Real Decreto. Se considerará que el candidato posee las habilidades necesarias para cursar los estudios de arte dramático cuando demuestre no sólo las aptitudes, sino también las destrezas relativas a una determinada especialidad, siendo capaz de ejecutarlas en la práctica.
Para el acceso por este procedimiento será preciso que el aspirante haya cumplido veinte años y no haya superado el Bachillerato o estudios equivalentes.
Artículo 12. 1. Las pruebas de acceso a los estudios superiores de arte dramático se realizarán, mediante una convocatoria anual, en las Escuelas Superiores de Arte Dramático. Cada alumno dispondrá de un número máximo de tres convocatorias para superar la prueba de acceso.
2. Corresponderá a las Administraciones educativas la convocatoria, organización y desarrollo de las pruebas de acceso en los centros de su ámbito competencial, quedando sujetas, en todo caso, a lo establecido en el presente Real Decreto.
Artículo 13. 1. La prueba de acceso a los estudios de arte dramático a que se refiere el artículo 11.1 constará de dos ejercicios.
2. El primer ejercicio será escrito, común a todas las especialidades y consistirá en el análisis de un fragmento de una obra dramática. Asimismo, se podrán proponer preguntas sobre dicho texto. Este ejercicio tendrá por objeto evaluar la madurez y conocimientos del aspirante por medio de la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad para relacionar y sintetizar, así como el análisis del texto desde la perspectiva del género teatral en que se inserte, con las características más importantes que definen dicho género y de los aspectos históricos, sociales y artísticos relacionados con la obra.
Este ejercicio se calificará entre cero y 10 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.
3. El segundo ejercicio se referirá a la especialidad por la que opte el aspirante y tendrá carácter práctico, correspondiendo a las Administraciones educativas establecer su estructura y contenidos. Este ejercicio tendrá como objetivo:
a) En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, evaluar las aptitudes artísticas del aspirante respecto al hecho multidisciplinar, artístico y técnico de la Dirección Escénica y de la Dramaturgia.
b) En la especialidad de Escenografía, evaluar las aptitudes técnico-artísticas del aspirante que permitan el posterior desarrollo de su capacidad artística.
c) En la especialidad de Interpretación, evaluar las aptitudes artísticas en relación con las capacidades vocales, corporales e interpretativas del aspirante.
Este ejercicio se calificará entre cero y 10 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.
Artículo 14. La calificación global de la prueba a que se refiere el artículo anterior resultará de la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios.
Artículo 15. 1. La prueba de acceso a los estudios de arte dramático a que se refiere el artículo 11.2 constará de dos ejercicios.
2. Primer ejercicio, consistente en la exposición oral de los trabajos y actividades realizados en el área de la especialidad correspondiente, seguido de un debate con el Tribunal en el que éste podrá formular las preguntas que considere oportunas para la adecuada evaluación de la madurez intelectual, formación teatral y actividades desarrolladas. Para la realización de este ejercicio, los aspirantes deberán aportar

previamente a su celebración una Memoria justificativa de los trabajos y actividades realizados.
Este ejercicio se calificará entre cero y 10 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.
3. Segundo ejercicio, de índole práctica, cuya estructura y contenidos correspondientes a cada especialidad serán determinados por las Administraciones educativas. Este ejercicio tendrá como objetivo:
a) En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, evaluar las habilidades creativas del aspirante respecto al hecho multidisciplinar, artístico y técnico de la dirección escénica y de la dramaturgia.
b) En la especialidad de escenografía, evaluar las habilidades creativas del aspirante respecto al hecho multidisciplinar, artístico y técnico de la puesta en escena.
c) En la especialidad de Interpretación, evaluar las habilidades artísticas del aspirante en relación con las exigencias vocales y corporales de la interpretación.
Este ejercicio se calificará entre cero y 10 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.
Artículo 16. La calificación global de la prueba a que se refiere el artículo anterior resultará de la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios.
Artículo 17. Las Administraciones educativas determinarán las plazas disponibles en cada especialidad, atendiendo a la capacidad de los centros y a las necesidades de los diferentes sectores profesionales.
Artículo 18. 1. Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos de determinada especialidad en el centro, para la adjudicación de éstas se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos que superen las pruebas en el centro.
2. Sólo en caso de que queden plazas disponibles podrán adjudicarse a otros alumnos que hayan realizado la prueba en un centro distinto.
3. Los centros atenderán las solicitudes a que se refieren los apartados anteriores de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso en la correspondiente especialidad.
Artículo 19. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará, a efectos de lo dispuesto en los artículos 10 y 12.1 del presente Real Decreto, los documentos acreditativos de las convocatorias realizadas y de las calificaciones obtenidas, tanto en las pruebas de acceso como en los estudios de arte dramático.
Artículo 20. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático tendrán derecho al título superior de Arte Dramático, en el que constará la especialidad cursada, que será equivalente, a todos lo efectos al título de Licenciado Universitario.
DISPOSICIONES ADICIONALES
Primera.-Los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria del sistema educativo anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo, o el Bachillerato experimental aprobado por la Orden de 21 de octubre de 1986 (RCL 1988\317), o estudios equivalentes, tendrán reconocidos iguales derechos, a efectos de acceso a las enseñanzas de arte dramático que los que estén en posesión del título de Bachiller a que se refiere el artículo 11.1 del presente Real Decreto.
Segunda.-Según lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las Administraciones educativas fomentarán convenios con las Universidades, a fin de facilitar, la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores en arte dramático.

Tercera.-1. A efectos de lo establecido en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril (RCL 1992\974 y 1155), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas, las Administraciones educativas clasificarán las asignaturas del currículo en prácticas, técnicas y teórico-prácticas.
2. Asimismo, a efectos de lo establecido en dicha norma en relación con el número de especialidades que, como mínimo, habrán de impartir los centros de enseñanza de arte dramático, se considerará suficiente la impartición de una de las opciones correspondientes a dichas especialidades.
Cuarta.-Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades de los alumnos con minusvalías. En todo caso dichas adaptaciones deberán respetar en lo esencial los objetivos fijados en el presente Real Decreto.
DISPOSICION DEROGATORIA
Unica.-A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente.
DISPOSICIONES FINALES
Primera.-1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 en relación con el 43.3 y el 44.1.b) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en uso de la competencia estatal para la fijación de las enseñanzas mínimas, recogida expresamente en la disposición adicional primera 2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (RCL 1985\1604, 2505 y ApNDL 1975-85, 4323), reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.
2. El Ministro de Educación y Ciencia y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para su aplicación y desarrollo.
Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
ANEXO: Materias, contenidos y tiempos lectivos correspondientes a las enseñanzas mínimas de Arte Dramático
(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1992, TOMO III, pgs. 6136 a 6141)